



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 04 de Noviembre del 2024



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2024 19:33:41 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001118-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El Informe N° 000542-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 16 de setiembre de 2024, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte (en adelante, órgano instructor), en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA**, quien ocupa el cargo de Secretario Judicial, del 2° Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la CSJ de Lima Norte, los documentos consignados en los Expediente Acumulado N°005 y 195-2024-PADCSJLN-PJ; y,

CONSIDERANDO:

1°. Identificación del servidor civil investigado y puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta.

El servidor investigado es JOSE ANDRES CUCHO LEYVA, (en adelante **el investigado**) identificado con DNI N° 44790693, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728. Y al momento de la comisión de los hechos, en enero 2024, se desempeñaba como Asistente Judicial y, en agosto del 2024, como Secretario Judicial en el 2do Juzgado Civil – Modulo Básico de Justicia Carabayllo de la CSJ de Lima Norte.

2°. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

2.1. Mediante Correo Electrónico de fecha 18 de enero de 2024 de folios (01 al 02), la Servidora Mariza Antonieta Aldana Primo, se dirige a la Coordinación de Recursos Humanos, remitiendo el Informe de Visita Domiciliaria de fecha 18 de enero de 2024, en el cual expresa que a las 13:05 horas se constituyó al domicilio del Señor José Andrés Cucho Leyva, en donde se le encontró en su domicilio. El servidor, en esta oportunidad, indicó tener problemas de salud y haber recibido atención medica el día lunes 15 de enero encontrándose con tratamiento médico, **no exhibió su descanso médico, ni receta**. Finalmente, señaló que el mismo presentara sus documentos a su reincorporación.

2.2. Con Oficio N°000017-2024-PAD-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 08 de marzo de 2024 de folios (03 la 04), la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se dirige al Coordinador de Recursos Humanos, requiriendo información sobre el Sr. José Andrés Cucho Leyva.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

2.3. Mediante Informe Escalafonario N° 025-2024-ESC-CP-CSJLN-/PJ, de fecha 12 de abril de 2024, de folios (05 al 06), se informa sobre la situación contractual y laboral del servidor José Andrés Cucho Leyva.

2.4. Con Correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024 a folios (07 al 15), el Sr. Marco Antonio Palacios Bernuy, remite los actuados para conocimiento, sobre una solicitud extemporánea, adjuntando una solicitud de fecha 29 de enero de 2024, con un Certificado Médico y tres boletas de farmacia.

2.5. Mediante Memorando N°000013-2024-AMBJCAR-GAD-CSJLIMANORTE, de fecha 15 de agosto de 2024, de folio (16) el Administrador del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, remite comunicación al servidor Cucho Leyva José Andrés, requiriendo justificar inasistencia desde el 12 de agosto a la fecha, la cual no ha sido comunicado ni al juez a cargo del 2do Juzgado Civil de Carabayllo ni a su persona, requiriendo justificar sus inasistencias.

2.6. Con Correo Electrónico de fecha 15 de agosto de 2024, (de folios 17 al 18) la Secretaria Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se dirige al responsable de marcación sobre el reporte de asistencia del servidor, adjuntando un reporte de asistencias en donde se logra evidenciar inasistencias del día 01, 05, 12, 13, 14, 15 de agosto de 2024.

2.7. Mediante Correo Electrónico de fecha 15 de agosto de 2024, (de folios 19 al 22) la Gerente de Administración Distrital le informa al Coordinador de Recursos Humanos las reiteradas quejas del Magistrado Atilio Machaca Gil Juez del Segundo Juzgado Civil de Carabayllo por la falta de personal en dicho órgano jurisdiccional, además, de manera urgente y en el día, le requiere realizar la visita domiciliaria al trabajador José Andrés Cucho Leyva, ya que sería el cuarto día de inasistencias de dicho servidor a su puesto de labores.

2.8. En ese sentido, el área de Bienestar Social realiza la visita domiciliaria al servidor José Andrés Cucho Leyva, el día 15 de agosto del 2024 y emite el informe suscrito por la asistente Lucy Meléndez Tarazona en el cual consta lo siguiente: "(...) **2. En el domicilio fui atendida por la Señora Patricia Cucho, quien refirió ser hermana del trabajador; se le informa que el motivo de la visita es de caracter asistencial debido a los días de inasistencia laboral que viene presentando su hermano. 3. Manifiesta que el domicilio de su hermano es de tercer piso y que no se encuentra ni él ni su cuñada y desconoce si tiene algún problema de salud (...)**".

2.9. Mediante Informe N°00004-2024-AMBJCAR-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 15 de agosto de 2024, (de folios 25 al 27), el Administrador del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, solicita que se asigne un nuevo servidor como secretario del Segundo Juzgado Civil de Carabayllo con experiencia y responsabilidad en el desarrollo de sus funciones a fin de no generar mayor atraso en el Juzgado, además, informa que no se han podido llevar a cabo diligencias (lanzamientos, etc) y notificar sentencias, por falta de secretario firmante, así como no se ha podido atender al público, con la entrega de oficios, impulsos procesales, etc generando malestar y quejas contra el juzgado, finalmente, adjunta el Reporte de Escritos Pendientes del especialista José Andrés Cucho Leyva que evidencia un total de 393 escritos pendientes de atender; lo que en





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

suma evidencia una grave afectación al despacho debido a las inasistencias por más de cinco días en el mes de enero y agosto del año 2024 del servidor investigado.

2.10. Con Correo Electrónico de fecha 15 de agosto de 2024, (de folios 28 al 31) se requirió, a los responsables de asistencia, los reportes del servidor José Andrés Cucho Leyva. El 16 de agosto de 2024 se remite el reporte de asistencia de enero de 2024, en el cual se evidencia las inasistencias de fecha 11, 12, 15, 16, 17, 18 de enero de 2024. El informe acredita que el servidor mantiene más de 05 días de inasistencia injustificadas a la fecha.

2.11. Con Formato de Notificación vía Correo Electrónico, de folio (32) el servidor José Andrés Cucho Leyva, autoriza a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se le notifique en su correo de uso laboral y/o personal (jcucho@pj.gob.pe). Luego, mediante Carta N° 000583-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 19 de agosto de 2024, de folio (33) se notificó al investigado la Resolución Administrativa N° 000390-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 19 de agosto de 2024, que resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, asimismo se le adjunta el Informe Técnico N° 000080-2024-PAD-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario que recomienda el inicio de PAD en su contra.

2.12. Mediante Hoja de Envió N° 012069-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, folios (47 al 63), la Coordinación de Recursos Humanos remite el escrito presentado por el investigado, en el cual expone que existiría una vulneración del principio de tipicidad, porque le imputan 12 días de inasistencia sumando las inasistencias del mes de enero y agosto, a pesar que la normativa indica que las inasistencias configuran falta administrativa cuando son sucesivas en un periodo de 30 días, por otro lado, alega que justificó sus inasistencias de los días 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de enero de 2024; y que sus inasistencias del 01, 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2024 fueron por razones familiares, además señala que existiría una motivación aparente, requiriendo que se declare nulo el presente procedimiento administrativo disciplinario.

2.13. Con Informe N° 000542-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2024, de folios (64 a 85), la Coordinación de Recursos Humanos propone la destitución como sanción aplicable que le correspondería al servidor **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA**.

2.14. Con Carta N°000742-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2024, la Coordinación de Recursos Humanos se dirige al servidor para poner de conocimiento y notificar el Informe N°000542-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE, notificado mediante correo electrónico (jcucho@pj.gob.pe) de fecha 16 de setiembre de 2024.

3°. Falta incurrida, descripción de los cargos, responsabilidad del servidor(a) civil respecto a la falta cometida.

3.1. Se atribuye al señor **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA** contratado bajo el régimen laboral D.L. 728, con cargo Asistente Judicial (enero) - Secretario Judicial (agosto) del 2do Juzgado Civil del Módulo Básico Justicia de Carabayllo de la CSJ de Lima Norte, el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.

3.2. Las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, Ley de Servicio Civil), así como en su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General.

3.3. En dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva); la misma que, mediante Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formalizó su modificación y aprobó su versión actualizada.

3.4. Con la dación de la Ley de Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para el personal que presta servicios en las entidades públicas del Estado, cuyos deberes y derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N°1057, en concordancia con lo regulado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014 –PCM.

3.5. En este contexto, la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), artículo 85° que regula las faltas de carácter disciplinario, establece lo siguiente:

“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario”.

3.6. En atención a los hechos cometidos y a las normas descritas se concluye que al servidor investigado se le imputa la siguiente falta disciplinaria:

“HABER PRESUNTAMENTE INCURRIDO EN 12 DÍAS DE INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS, los días 11, 12, 15,16,17,18 de enero y 01, 05, 12, 13, 14, 15 de agosto del presente año 2024, el cual constituye infracción administrativa disciplinaria, en el supuesto de ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, conforme a lo prescrito en el literal j) de la Ley del Servicio Civil.

4. Pronunciamiento sobre la responsabilidad del servidor y los medios probatorios en que se sustentan.

4.1. Conforme a lo expuesto, al servidor **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA** se le imputa no haber justificado sus inasistencias del día 11, 12, 15,16,17,18 de enero y 01, 05, 12, 13, 14, 15 de agosto del presente año 2024, según se advierte del informe No. 004-2024-AMBJCAR-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 15 de agosto del 2024 firmado por el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

administrador del módulo básico de justicia de Carabayllo. Por otro lado, los reportes de asistencia, de fecha 15 de agosto, remitidos por la Coordinación de Recursos Humanos respecto de las ausencias del investigado en los meses de enero y agosto del 2024 corroboran que, en efecto, ha incurrido en ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario.

4.2. El servidor investigado en su descargo de fecha 29 de agosto del 2024, alega que sus ausencias injustificadas a sus labores contraviene el principio de tipicidad, porque se le atribuye 12 días de inasistencia sumando las ausencias de dos meses: enero y agosto, a pesar que la normativa exige que éstas deben ser sucesivas en un periodo de 30 días, por otro lado, sostiene que justificó sus inasistencias de enero de 2024; y que sus inasistencias de agosto de 2024 fueron por razones familiares y de salud psicológica, además señala que existiría una motivación aparente, requiriendo que se declare nulo el presente procedimiento administrativo disciplinario.

4.3. La falta disciplinaria que se le atribuye al servidor investigado es típica, en la medida que se le imputa ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, debido a que acumuló seis faltas injustificadas en enero del 2024 que se le atribúan en el expediente No. 005-2024-PAD y otras seis faltas más en agosto del 2024 atribuías en el expediente No. 195-2024-PAD, ambas investigaciones se han acumulado, de modo que las faltas juntas o separadas configuran taxativamente la falta prevista tanto en el literal j del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil como la falta prevista en el literal h del artículo 25° del D. Leg. 728. Ambas sancionan, como falta grave, **el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos o las ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario.**

4.4. Las faltas disciplinarias que se le atribuyen al servidor no han sido debidamente justificadas. En la visita realizada en el domicilio del servidor el día 18 de enero del 2024, por las ausencias del día 11, 12, 15, 16, 17, 18 de enero del 2024, la responsable de la oficina de Bienestar Social dejó constancia que, en esa oportunidad, el servidor investigado no exhibió ningún certificado ni receta médica, no obstante haberse realizado la visita el último día de inasistencia, esto es, el día 18 de enero del 2024. Por otro lado, la justificación de las ausencias de enero del 2024 fueron presentadas varios días después y, luego de observadas, el servidor no subsanó dicha observación, quedando sin una debida y oportuna justificación todas sus inasistencias del mes de enero del 2024.

4.5. Del mismo modo, en la visita del día 15 de agosto personal de bienestar social dejó constancia que acudió a su domicilio y no encontró al servidor, solo encontró a su hermana; ésta indicó que su hermano y esposa no están y que desconoce si tiene algún problema de salud. El investigado, finalmente, no presentó certificado o receta médica ni algún otro documento que justifique sus inasistencias, salvo alegaciones referidas a problemas personales, como la muerte de su padre acaecida en 2022, problemas de pareja y psicológicos sin ninguna evidencia objetiva que justifique la ausencia a sus labores.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

4.6. Finalmente, las razones expuestas evidencian que no hay ninguna apariencia en los hechos o la falta que se atribuye, por el contrario, existen hechos concretos y evidencia objetiva que acredita la falta disciplinaria que se le imputa al servidor investigado.

4.7. En efecto, el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil establece que son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución: **“j) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario...”**.

4.8. El régimen de la actividad privada, tiene una norma similar, esto es, el literal h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Esta norma contempla, entre otros supuestos, que constituye falta grave el abandono de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario.

4.9. Sobre las ausencias injustificadas o el abandono de trabajo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que “se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios... **lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir** el contrato de trabajo por sí mismo”.

4.10. En la presente investigación disciplinaria se ha acreditado que el investigado registra ausencias injustificadas los días 11, 12, 15, 16, 17 y 18 en enero del 2024 y 1, 5, 12, 13, 14 y 15 en agosto del año 2024, lo que configura varias faltas de carácter disciplinario, pues el servidor investigado no solo registra **más de tres ausencias injustificadas consecutivas**, sino también registra **más de cinco ausencias injustificadas no consecutivas** tanto en el mes de enero como en el mes de agosto del 2024. Por tanto, ha cometido la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, así como, la falta prevista en el literal h) del artículo 25 del TUO del D. Leg. 728.

4.11. Las reiteradas ausencias injustificadas del servidor, además, han generado una **grave afectación a la continuidad del servicio de justicia y la atención oportuna de los usuarios judiciales**.

4.12. En efecto, los informes de Bienestar Social y la Coordinación de Recursos Humanos que obran en el Expediente N° 005-2024-PAD-CSJLN-PJ por las inasistencias del 11, 12, 15, 16, 17, 18 de enero de 2024; y, el informe del Administrador del Módulo Básico de Justifica de Carabayllo emitido en el Expediente N° 000195-2024-PAD-CSJLN-PJ, por las inasistencias injustificadas de los días 01, 05, 12, 13, 14, 15 de agosto de 2024. Estos informes dan cuenta que el investigado no se presentó a su centro de labores, no comunicó ni justificó debidamente sus inasistencias y ello generó mayor atraso en el Juzgado, suspensión de diligencias (lanzamientos, etc), falta de notificación de sentencias, por falta de secretario firmante, no se atendió al público, no se entregó oficios, no se impulsó los procesos, etc, situación que, además, ha generado malestar y





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

quejas contra el juzgado, así como atraso en la secretaría del servidor, pues esta registra un total de 393 escritos pendientes de atender.

5. Respecto a la vulneración del principio de tipicidad.

5.1. El investigado sostiene que el órgano instructor cometió un error de subsunción al imputarle las inasistencias en base al literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), el cual establece que las inasistencias deben ocurrir dentro de un periodo de 30 días calendario para ser consideradas faltas disciplinarias.

5.2. El literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, establece que constituyen faltas disciplinarias las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario, en este caso, los reportes de asistencia (correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2024, folios 17 al 18 y 28 al 31) evidencian que José Andrés Cucho Leyva acumuló un total de 12 días de inasistencias injustificadas: seis (6) días en enero y seis (6) días en agosto de 2024.

5.3. Si bien las inasistencias no ocurrieron dentro de un único periodo de 30 días, el total de faltas acumuladas en treinta días, días excede ampliamente lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil para constituir una falta disciplinaria grave, esto es, excede tanto los tres (3) faltas consecutivas como las cinco (5) no consecutivas en un mes. Entonces, la falta disciplinaria que se le imputa no **vulnera el principio de tipicidad**, ya que la Ley establece claramente la falta que se le atribuye al investigado. Además, dicha falta está corroborada con la jurisprudencia de Servir, que en la **Resolución de Sala Plena N°001-2022-SERVIR/TSC (Precedente de Observancia Obligatoria)**, considerandos 30, 55, 60 y 64 señalan literalmente lo siguiente:

“(…)”

30. *En ese contexto, podemos concluir que la ausencia injustificada consiste en la inasistencia del servidor a su centro de trabajo, sin que para ello exista un motivo objetivo o causa justificada. Así, se incurrirá en esta falta cuando el servidor por propia voluntad y sin justificación alguna, deja de asistir a prestar servicios en las instalaciones de la entidad; **por más de tres (3) días consecutivos; o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.***

55. *Al respecto, la estructura normativa de la citada falta requiere para su configuración, la concurrencia del incumplimiento injustificado del horario y de la jornada de trabajo; esta redacción que implica convergencia, **confirma la vinculación entre ambos conceptos, por lo que puede inferirse que todo incumplimiento del horario de trabajo tendrá su correspondencia en el incumplimiento de la jornada de trabajo; y viceversa.***

60. *Bajo el mismo criterio, cuando se incumpla más de una jornada de trabajo diaria debido a que el servidor se ausentó injustificadamente durante más de un día de trabajo y, **en tanto que dicha conducta sea calificada como grave o muy grave por la entidad, podrá subsumirse como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, siempre y cuando no se***





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

configuren cualquiera de los supuestos de ausencias injustificadas previstas en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

64. Resulta importante señalar que en cualquiera de los supuestos establecidos para las faltas previstas en los literales j) y n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, las entidades al momento de calificar la gravedad de una determinada conducta; así como al imponer una sanción disciplinaria, deberán garantizar el deber de motivación de las resoluciones administrativas y una adecuada aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad como límite al ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado(...)

5.4. En conclusión, las inasistencias sin justificación que se le atribuyen al servidor constituyen incumplimiento tanto del horario como de la jornada laboral. La acumulación de ausencias puede configurarse como una falta grave, pues la jurisprudencia señala que la conducta del servidor que se ausenta sin justificación, tanto en periodos consecutivos como no consecutivos, debe ser evaluada bajo estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad, asegurando así que la sanción aplicada sea adecuada a la falta cometida.

6. Las inasistencias imputadas al investigado

6.1. Las faltas injustificadas de enero del 2024. El investigado argumenta que presentó un certificado médico y otros documentos justificativos el 29 de enero de 2024, vía mesa de partes, para justificar sus inasistencias del 11 al 18 de enero de ese mismo año. Además, menciona que la asistente social, licenciada Lucy Meléndez Tarazona, realizó una visita domiciliaria el 18 de enero de 2024, constatando su estado de salud.

6.2. El investigado presentó una solicitud extemporánea el 29 de enero (como consta en el correo electrónico del Sr. Marco Antonio Palacios Bernuy de fecha 15 de abril de 2024, folios 7 al 15), este documento no pudo ser evaluado ni aprobado por la Coordinación de Recursos Humanos, por tener una observación de los encargados de la mesa de partes electrónica administrativa de la CSJ Lima Norte, como se puede apreciar en la imagen siguiente, además, la normativa vigente establece que los certificados médicos deben presentarse oportunamente para su validación por la Oficina de Personal. Esta normativa impide que se considere justificada la inasistencia del servidor, por otro lado, no existe un acto resolutivo que haya aprobado dicha solicitud, durante ni después de las fechas de las inasistencias. De otro lado, el seguimiento del FUT: *Formulario Unico de Trámite* (Nº PJ0000165293) nos indica que la solicitud del investigado se encuentra observada con la siguiente observación: **“Los documentos no se visualizan, volver a enviarlos”**. Esta observación no ha sido superada hasta la fecha como se muestra en la captura de pantalla siguiente:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte



6.4. Adicionalmente, en el **informe de visita domiciliaria** de la licenciada Lucy Meléndez Tarazona, de fecha 18 de enero de 2024, se señala que el investigado no exhibió el descanso médico correspondiente ni receta médica durante la visita, limitándose a informar verbalmente sobre su estado de salud. **La falta de documentación que justifique las inasistencias del servidor evidencia que dichas faltas son injustificadas.** Conforme a los artículos 85° y 88° de la Ley del Servicio Civil, las ausencias injustificadas, aun si son por motivos de salud, deben estar debidamente respaldadas por documentos formales que hayan sido presentados y aprobados por la entidad, lo cual no ocurrió en este caso.

6.5. La inasistencia del 5 de agosto de 2024. El investigado argumenta que su inasistencia del 5 de agosto de 2024 fue debidamente autorizada mediante una compensación de jornada aprobada por su jefa inmediata, la Dra. Luz Elena Araujo Castillo, en razón de haber trabajado horas extras el 6 de julio de 2024.

6.6. Al respecto, el servidor presentó una **solicitud de compensación de jornada** a la mesa de partes el 2 de agosto de 2024, no se ha encontrado evidencia documental que dicha solicitud haya sido aprobada oficialmente por la Coordinación de Recursos Humanos; pues, **la autorización de la jefa inmediata** no basta para validar la inasistencia sin el respaldo de un **acto resolutivo formal**, emitido por Recursos Humanos, ya que el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial establece claramente que cualquier compensación de jornada debe ser aprobada de manera formal para ser efectiva, lo cual no ocurrió en este caso. Por lo tanto, la inasistencia del 5 de agosto sigue siendo injustificada.

6.7. Las inasistencias de agosto de 2024. El investigado alega que presentó una solicitud de **permiso personal** sin goce de haber para justificar sus inasistencias del 1, 12, 13, 14 y 15 de agosto, y que dichas ausencias se debieron a razones personales graves, como la muerte de su padre; sin embargo, luego señala que la muerte de su padre se dio en el año (2022) y que la otra causa de su inasistencia sería una crisis matrimonial.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

6.8. Si bien el servidor presentó solicitudes de permiso personal a la mesa de partes el 5 y el 16 de agosto, no se ha encontrado evidencia de que estas hayan sido aprobadas o resueltas favorablemente por la Coordinación de Recursos Humanos, al igual que en los casos anteriores, la normativa exige la aprobación formal de tales solicitudes antes de que las ausencias puedan considerarse justificadas, para tal efecto es necesario señalar lo que indica el artículo 29 del Reglamento Interno de Trabajo que expresa lo siguiente:

Artículo 29°. Licencias

La licencia es la autorización otorgada por días completos para que el/la servidor/a no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición de el/la servidor/a, con el visto bueno de su jefe/a inmediato/a y está condicionado a la conformidad de la institución.

Su expedición se formaliza a través de resolución administrativa o documento autoritativo expedido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, o la que ejecute sus procesos, según corresponda.

Las licencias pueden ser con goce de haber (no están sujetas a descuento), o sin goce de haber (están sujetas a descuento). Para el otorgamiento de licencias con goce de haber se debe tener en cuenta las restricciones legales o presupuestales vigentes.

La solicitud de licencia sin goce de haber debe ser presentada al órgano competente con una anticipación mínima de siete (7) días hábiles.

Asimismo, las licencias solicitadas después del cierre de planilla de pago son autorizadas únicamente después que el personal solicitante acredite la devolución del pago en exceso.

La sola presentación de la solicitud de la licencia no da derecho al goce de la misma, en caso de, no ser autorizada la ausencia del servidor se considera como inasistencia injustificada, sujeta al descuento y sanción respectiva.

6.9. La norma antes descrita subraya la importancia de seguir un proceso formal para la aprobación de las licencias o como en su caso expresa (Licencia Personal), respetando los plazos establecidos, como la ***anticipación mínima de siete días hábiles para las licencias sin goce de haber.*** Además, las licencias solicitadas luego del cierre de la planilla solo se otorgan tras la devolución de pagos en exceso, lo que refuerza el control administrativo y financiero en la gestión del personal, El RIT también destaca la necesidad de tener en cuenta restricciones legales o presupuestales para la aprobación de las licencias con goce de haber, lo que protege los **RECURSOS INSTITUCIONALES.**

6.10. En esa línea, el artículo 29° expresa que las licencias deben gestionarse y aprobarse formalmente antes de su goce, asegurando que las ausencias estén debidamente autorizadas, el incumplimiento de estos procedimientos puede llevar a la calificación de la ausencia como injustificada, generando consecuencias administrativas y económicas, este marco busca equilibrar los derechos de los servidores con la necesidad de mantener un control riguroso y eficiente de los recursos y la asistencia laboral como en nuestra Corte; Además, resulta necesario mencionar que aunque el investigado menciona razones personales para tratar de justificar su ausencia, como el fallecimiento de su padre del año (2022) y problemas matrimoniales, estos motivos no fueron documentados de manera adecuada ni informados oportunamente a la entidad.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

6.10. **Sobre la supuesta motivación aparente.** El servidor argumenta que la resolución administrativa presenta una **motivación aparente** al sostener que su conducta no afectó gravemente a los intereses generales, y que no se detalla qué justiciables presentaron quejas formales o qué tipo de reclamos se realizaron.

6.11. Al respecto debe considerarse que el concepto de "grave afectación a los intereses generales" se refiere a los impactos negativos sobre el sistema de justicia y los derechos de los ciudadanos, no necesariamente a quejas formales, en el **Informe N° 00004-2024-AMBJCAR-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 15 de agosto de 2024**, emitido por el Administrador del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, en efecto, se señala que las inasistencias del servidor afectaron directamente el desempeño del juzgado, causando retrasos en la tramitación de documentos, diligencias, y atención al público, estas afectaciones justifican plenamente el uso del término "grave afectación" en la resolución administrativa.

6.12. La resolución administrativa que le imputa cargos e inicia el procedimiento sancionatorio tiene un desarrollo claro y detallado de los hechos, los fundamentos normativos y la evaluación de las pruebas aportadas, cada uno de los elementos fácticos y probatorios fue analizado en relación directa con las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, asegurando que el sustento jurídico fuera pertinente y vigente, no se limitó a una simple enumeración de pruebas o normas, sino que se realizó una interpretación coherente que validó las conclusiones sobre las inasistencias injustificadas del servidor, en este sentido, el proceso disciplinario no adolece de inconsistencias que denoten una motivación aparente, ya que se aplicaron correctamente las normas y se interpretaron los hechos de manera razonada, cumpliendo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, tal como lo exige la jurisprudencia de Servir.

6.13. Además, la jurisprudencia de **Servir (Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC)** establece que la falta de motivación no se configura cuando el análisis se basa en hechos concretos y documentados, como en este caso, donde se evidencian las inasistencias prolongadas del servidor y su impacto en el funcionamiento del juzgado, en esta resolución expresa literalmente lo siguiente, "(...) **29. La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente o es aparente (...)**".

6.14. Ahora bien, de manera ilustrativa debemos señalar que en el régimen de la actividad privada el literal h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, contempló entre otros supuestos que, constituye falta grave el abandono de trabajo por más de tres (3) días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario.

6.14. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N°09423-2005-AA/TC, indicando que la falta grave "se





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; **lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo**”

6.15. En consecuencia, teniendo en consideración los medios probatorios que obran en el expediente, **se advierte que el CARGO atribuido al investigado se encuentra debidamente acreditado**, y que al incurrir en las inasistencias injustificadas por los días 11, 12, 15, 16, 17, 18 de enero y 01, 05, 12, 13, 14, 15 de agosto del presente año 2024, incurrió en falta administrativa disciplinaria prevista en el literal j) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.

7°. La gravedad de la falta atribuida al servidor investigado.

7.1. Al haberse acreditado el cargo imputado, corresponde ahora determinar la sanción administrativa a aplicarse al servidor **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA**, en ese sentido, **se advierte que la falta reviste gravedad**, pues por un lado ha generado **grave afectación a los intereses generales al afectar la normal atención al usuario judicial y la continuidad del servicio de justicia**.

7.2. Además, la falta es grave debido a que existe **continuidad en la comisión de la infracción**, pues tanto la Coordinación de Recursos Humanos – Bienestar Social como el Administrador del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, de la CSJ Lima Norte advirtieron oportunamente que el investigado no se ha presentado a su centro de labores, en enero y agosto del año 2024, tal como se evidencia de los reportes de enero (folio 30 – 31) y agosto (folio 18) efectuados por el responsable de asistencia de la Coordinación de Recursos Humanos. Por tanto, corresponde aplicar la sanción, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 88 de la Ley N° 30057.

8°. La sanción a imponer.

8.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, referidos a la determinación y graduación de la sanción, respectivamente, el Órgano Instructor procede a realizar la ponderación de los criterios de graduación de la sanción propuesta por la comisión de la falta cometida por el investigado **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA**.

8.2. Es conveniente destacar que, el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*.

8.3. Además, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su artículo 248° establece que la potestad sancionadora de todas las





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

entidades está regida adicionalmente por los principios especiales (...) Razonabilidad, el cual expresa lo siguiente: "Las autoridades deben prever que **la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción**, debiendo observarse los criterios de graduación".

8.4. En tal sentido, a efectos de determinar la sanción, corresponde evaluar en el presente caso qué condiciones prescritas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, se verifican respecto a la conducta cometida por el servidor, así:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el caso del Señor José Andrés Cucho Leyva, se configura una **grave afectación a los intereses generales y al bien jurídico protegido por el Estado**, en particular a la administración de justicia, el Poder Judicial, como pilar fundamental en el Estado de derecho, debe garantizar la celeridad en los procesos judiciales para brindar soluciones oportunas a los ciudadanos en sus controversias, la sociedad deposita su confianza en el correcto funcionamiento de este sistema, y cualquier interrupción o demora afecta el acceso a la justicia de manera eficiente.

La inasistencia injustificada del servidor Cucho Leyva por un total de 12 días, distribuidos entre los meses de enero y agosto de 2024 (días 11, 12, 15, 16, 17, 18 de enero y 01, 05, 12, 13, 14, 15 de agosto del presente año, 2024), impacta negativamente en el normal desarrollo de los procedimientos judiciales, cada miembro del Poder Judicial es parte de un engranaje que trabaja en conjunto, y la falta de uno de sus integrantes, en este caso un secretario judicial, genera retrasos en la tramitación de expedientes, emisión de resoluciones, y diligencias judiciales, lo que repercute directamente en la demora de los casos que afectan a los justiciables, al incumplir con sus deberes laborales sin una justificación válida, el servidor ha vulnerado el interés general y ha contribuido a entorpecer el funcionamiento del sistema judicial, lo que es percibido por los ciudadanos como una falla en el servicio público, además, al no presentar pruebas válidas y oportunas que justifiquen sus ausencias, el servidor no solo ha faltado a su responsabilidad con la entidad, sino que ha perjudicado a los usuarios del sistema judicial, cuyo acceso a una justicia pronta y eficiente se ha visto comprometido, este incumplimiento afecta directamente los **bienes jurídicamente protegidos**, como el derecho a un debido proceso y la tutela efectiva, pilares fundamentales en el sistema de justicia, en resumen, el comportamiento de Cucho Leyva ha generado una afectación seria a la administración de justicia, justificando plenamente la sanción disciplinaria correspondiente.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** en el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** en el presente caso, el servidor ostentaba el cargo de Asistente y Secretario Judicial del 2do Juzgado Civil de Carabayllo, lo cual conlleva y se advierte la concurrencia de este criterio.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** la falta imputada al investigado, se dio en las circunstancias de un momento a otro sin dar cuenta y pedir autorización de sus jefes inmediatos, no cumpliendo con un procedimiento administrativo para el goce de licencias personales u otra solicitud, tal y como lo indica el Administrador del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo en su Informe N°000004-2024-AMBJCAR-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 15 de agosto de 2024, y de los reportes de los escritos pendientes que tiene el servidor. Las faltas injustificadas también se dieron en el mes de enero del 20024.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso se advierte que el servidor solo ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, en dos oportunidades una en enero y otra en agosto, lo cual reviste la gravedad de la imputación.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** De los actuados no acredita la configuración de este elemento.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** por parte del Señor José Andrés Cucho Leyva se evidencia al analizar las inasistencias injustificadas que ocurrieron en dos periodos distintos del año 2024, específicamente en los meses de enero y agosto, lo que configura un incumplimiento reiterado de sus responsabilidades laborales.
- La reincidencia en estos dos periodos (enero y agosto) constituye una conducta reiterada que agrava la responsabilidad administrativa del servidor, habiendo incurrido en faltas en enero, no tomó medidas para corregir su comportamiento, volviendo a cometer la misma infracción en agosto, esta repetición demuestra no solo un incumplimiento de sus deberes laborales, sino también una falta de interés en cumplir con las normativas institucionales, lo que justifica la aplicación de sanciones más severas, la reincidencia afecta directamente el funcionamiento del sistema judicial, incrementando el retraso en los procesos y perjudicando a los justiciables.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso, se advierte que el servidor persiste en dicha conducta, tal como se observa en los antecedentes, Reporte de Asistencia por Rango de fechas, enero folios (30 y 31) y agosto folio (18), que a la fecha persiste como inasistencia o ausencias justificadas.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte la concurrencia de este criterio, según la información obrante en su legajo personal.

8.5. Cabe indicar que el servidor **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA**, en sus descargos, ha reconocido la falta disciplinaria, al decir que faltó a sus labores y justificó su inasistencia, sin embargo, no ha presentado la justificación respectiva, limitándose a indicar que presentó una solicitud o que tenía problemas familiares y de salud sin acreditar formalmente sus inasistencias o las razones que le impidieron asistir a sus labores, por lo





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

que su conducta resulta ser **MUY GRAVE**, no existiendo elementos que atenúen o eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, por ello concluimos que la sanción que le corresponde es la destitución.

8.6. En este mismo sentido ha opinado el Órgano Instructor que en su Informe N°000542-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2024, propone que al servidor **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA se le imponga la medida disciplinaria de destitución**, de conformidad con lo regulado en el artículo 88°, literal c) de la Ley N°30057; por haber incurrido en falta prevista el literal j) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, asimismo se evidencia que el servidor no ha requerido informe oral sobre lo imputado.

9. Plazo para impugnar, autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

9.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra el presente acto procede la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, los cuales deberán ser presentados ante la propia autoridad que impuso la sanción.

9.2. En cuanto al recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que emitió la sanción, es decir la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte; en tanto que, el recurso de apelación deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna a fin de determinar la autoridad competente para su resolución. Por lo expuesto, al amparo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y normas conexas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **DESTITUCION** al servidor **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA** como **servidor de la CSJ de Lima Norte bajo el régimen laboral D.L. 728**; por la comisión de la falta establecida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, y la consiguiente inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de la función pública, conforme a lo regulado en el literal c) del artículo 88°, de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y en el artículo 105° de su Reglamento General de responsabilidad administrativa disciplinaria, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

Ley del Servicio Civil

Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) **Destitución.**

Toda sanción impuesta debe constar en el legajo.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución a conocimiento del encargado del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, para la **INSCRIPCIÓN** de la sanción en la citada plataforma electrónica dentro del plazo de Ley, asimismo, **REMITIR** copia de la presente al área de Escalafón de la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte, para que lo incluya en el legajo personal del servidor **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de la CSJ de Lima notifique la presente resolución al servidor **JOSE ANDRES CUCHO LEYVA**, para conocimiento y, de considerarlo pertinente interponga recurso administrativo dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente administrativo y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la CSJ de Lima Norte, de acuerdo a lo señalado en el literal h) del numeral 8.2 y último párrafo del numeral 17.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que custodie el expediente administrativo del presente procedimiento administrativo disciplinario, bajo responsabilidad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase. -

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente de la CSJ de Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

